

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2017-00104-00

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220170010400
ACCIONANTE: OSCAR FABIAN GONZALEZ CONDE
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2017.

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda.

Con providencia de 19 de julio de 2017, se le informó a la parte actora las falencias consistentes en no aportar el poder para la representación del demandante ni certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios para efectos de establecer la competencia territorial de este Despacho.

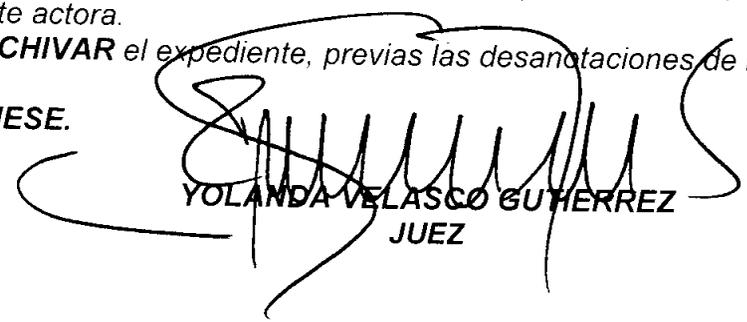
Una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio sin allegar la documentación requerida, por lo que corresponde a este Despacho rechazarla

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora OSCAR FABIAN GONZALEZ CONDE en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de noviembre 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012-2017-00148-00

Bogotá, D.C. 31 de octubre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte actora no subsana la demanda.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220170014800
ACCIONANTE: DARWIN YESID LUGO SUAREZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- AGENCIA LOGISTICA DE
LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2017.

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 para la admisión de la demanda.

Con providencia de 19 de julio de 2017, se le informó a la parte actora la falencia consistente en no haber aportado con la demanda la constancia de la notificación de la Resolución 06760 del 19 de octubre de 2016, por medio de la cual la entidad demandada ejecutó la sanción disciplinaria al señor DARWIN YESID LUGO SUAREZ, esto para efectos de establecer la caducidad de la acción.

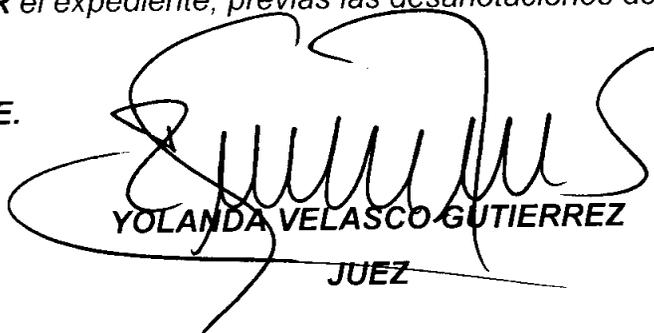
Una vez vencido el término para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio sin allegar la documentación requerida, por lo que corresponde a este Despacho rechazarla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor DARWIN YESID LUGO SUAREZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de noviembre de 2017, a las 8.00 a.m.</p> <p> LUDIA FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00298-00**
ACCIONANTE: MERY NIÑO MANOSALVA
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA

Bogotá, D.C. 07 de noviembre de 2017.

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para decidir si se avoca o no su conocimiento, se advierte que en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, lo que procede es el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora MERY NIÑO MANOSALVA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda contra del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con el silencio negativo de la Secretaria de Educación del Distrito, al no dar contestación al derecho de petición presentado 05 de diciembre de 2011 con el radicado E-2014-200993, con lo cual presuntamente negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías parciales de la actora; así como también el Oficio No 20150170111521 expedido por la Fiduprevisora S.A.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, pide que se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios por le pago tardío de las cesantías parciales reconocidas con la Resolución No 6167 del 02 de diciembre de 2011. . (fl. 02).

2. Marco normativo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1 En materia de oportunidad para presentar demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador indicó en el artículo 164 del CPACA que algunas pueden presentarse en cualquier tiempo y otras se someten a ciertos términos.

Para el caso de las demandas de nulidad y restablecimiento, el mencionado artículo 164 —Núm. 2º literal D— prevé que la misma “deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las

excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”, norma que deberá analizarse y aplicarse en conjunto con la excepción legal prevista en el numeral 1 literal C del mismo artículo, según la cual, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siempre que las características del caso cumplan tal condición, de lo contrario se siguen por la regla general. Igualmente, como lo prevé el numeral 1 literal D, la demanda podrá incoarse en cualquier tiempo, “Cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

2.2 De otra parte, en materia de suspensión del término de caducidad de que trata el artículo 164 del CPACA para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹ señaló que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta **i)** Que se logre el acuerdo conciliatorio, **ii)** se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o **iii)** se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

Ahora bien, no se puede desconocer que el art. 2 de la Ley 640 de 2001, impuso al conciliador, el deber de expedir una constancia al interesado, en la que señale la fecha de presentación de la solicitud, de celebración de audiencia y el asunto objeto de conciliación, entre otros eventos, cuando esta se lleve a cabo y las partes no lleguen a ningún acuerdo.

Por consiguiente, es claro que, el lapso de suspensión de los **4 meses** previsto en el artículo 164 del CPACA, para la configuración de la caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento se cuenta hasta la emisión de las constancias definidas en el artículo 2° de la Ley 640 del 2001 o al cumplimiento de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud ante el ministerio público.

3. Del caso concreto.

En el presente asunto la parte actora solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto y la consecuente nulidad, con ocasión del silencio negativo de la entidad al no dar contestación al derecho de petición radicado el 05 de diciembre de 2014, no obstante, de las documentales aportadas con la demanda a folio 24 se observa el escrito del 23 de diciembre de 2014, con el Nro. de radicación S 2014-192949, con el cual la Secretaria de Educación del Distrito en representación del Ministerio de Educación Nacional, dio contestación en los siguientes términos:

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

(...)

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

*“Re: Derecho de Petición - INTERESES MORATORIOS CESANTIAS
RADICADO E-2014-200993*

(...)

185. Que su solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005 art 56, y el Decreto 2831 de 2005, por ende no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

186. Que la competencia de la Secretaria de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes, tales como : pensión, cesantías auxilios y cumplimiento de fallos judiciales que ordenan el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales, y mucho menos el reconocimiento y pago de INETERESES POR MORA para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A, como administradora del recurso de este fondo.”

Con la anterior comunicación del 23 de diciembre de 2014 (visible a folio 08), es claro que no existió un acto ficto o presunto respecto de la petición presentada por la actora el día 05 de ese mismo mes y año, pues la demandada negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías aduciendo que no podía expedir un acto de reconocimiento por ese concepto y que además tampoco era la competente para efectuar ese tipo de pagos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se llevó a cabo el 24 de agosto de 2015, el término para presentar la demanda fenecería a más tardar el 12 de enero de 2016 luego de reanudarse las actividades por la vacancia judicial.

De conformidad con la hoja de reparto expedida por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (f 28), la demanda fue presentada ante esa dependencia el día 17 de septiembre de 2017, cuando habían transcurrido más de cuatro meses desde la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación extra judicial, caducando así el medio de control.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD, conforme las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00305-00**

ACCIONANTE: MYRIAM CASTELLANOS SERNA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 05), la cuantía (Fl 24) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 15 de diciembre de 2016 (Fl. 3), que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

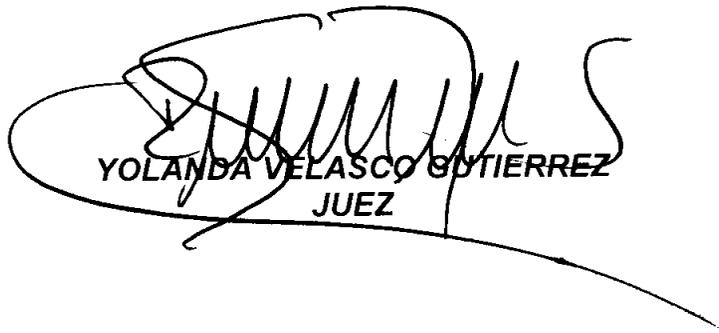
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM CASTELLANOS SERNA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señora Ministra de Educación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificada con la C. C. No.1.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

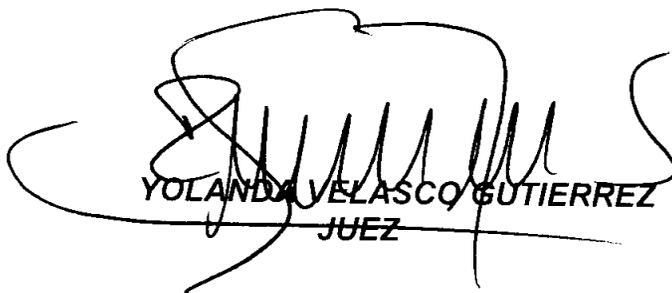
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-310-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PEÑA COLLANTES
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2017.

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Rioacha, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió en el Batallón de Artillería de Campaña No 10 "Santa Bárbara", ubicado en el Buenavista - Guajira, como consta en la certificación obrante a folio 07 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 08 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.*


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00314-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN JAROLD VILLAMIZAR NEIRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C 07 de noviembre de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar la certificación del último lugar de servicios para efecto de determinar la competencia territorial.
2. Adecuar de manera clara las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando los actos administrativos, así como también las normas presuntamente infringidas y el concepto de violación.
3. Sustentar la estimación razonada de la cuantía, toda vez que por tratarse de una reclamación de prestación periódica, debe precisarse desde la fecha de su causación y hasta la presentación de la demanda.

Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Abogado HECTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 79.850.886 y T. P. No. 135991 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

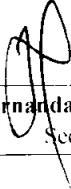
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha **08 de noviembre de 2017** a las 8:00 a.m.*



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

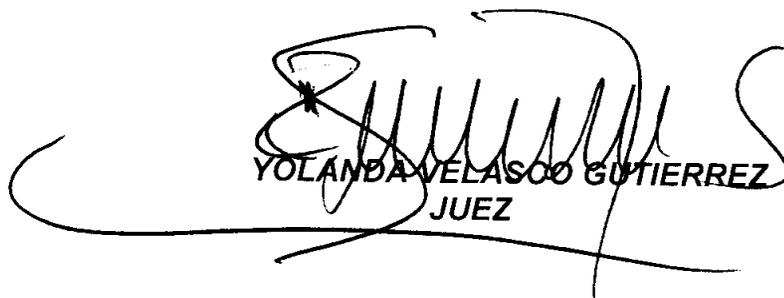
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-319-00
ACCIONANTE: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2017.

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 14 literal, C del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió en el Comando "Fuerza de Tarea Sumapaz", ubicado en el Municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, como consta en la certificación obrante a folio 27 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 08 de noviembre de 2017. a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN 11001333501220170032300
DEMANDANTE ALVARO IBAGON MONCADA
DEMANDADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 10), la cuantía (fl. 23) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los oficios E-00003-201719592- CASUR id .262307 del 11 de septiembre de 2017, 2996/GAG-SDP del 28 de agosto de 2012, y 3912/GAG-SDP del 14 de noviembre de 2012 , expedidos por CASUR, a través de los cuales se negó al demandante el reajuste de la asignación de retiro con el reajuste de la prima de actividad.

Aunado a lo anterior, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

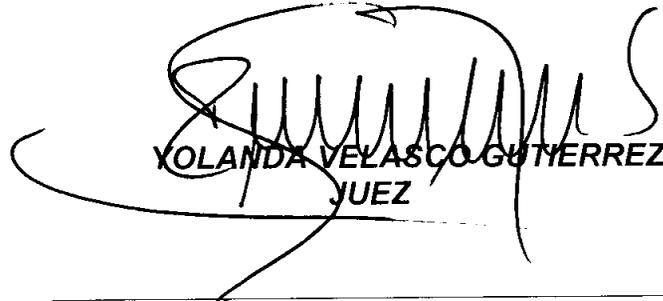
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALVARO IBAGON MONCADA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado ROBINSON OSWALDO RODRIGUEZ CAICEDO, identificado con C.C. No. 3.147.240 y T. P. No. 215.104 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 24 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

SVR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00327-00**

ACCIONANTE: *DIANA MARTINEZ MANERA*

ACCIONADOS: *MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá, D.C., 07 de noviembre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 07), la cuantía (Fl 27) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 20 de febrero de 2017 (Fl. 3), que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DIANA MARTINEZ MANERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Señora Ministra de Educación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.*

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00330-00
ACCIONANTE: ESTELA VERDECIA ACOSTA
**ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

Bogotá, D.C. 07 de noviembre de 2017.

Sería esta la oportunidad para estudiar la demanda, pero advierte el Despacho que no es competente para dirimir el conflicto iniciado por la señora ESTELA VERDECIA ACOSTA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la medida que el competente es el Juez Laboral del Circuito, por las siguientes razones:

El numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece:

“Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan...”

El artículo 8 de la Ley 100 de 1993, preceptúa:

“CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley”.

El artículo 40 del Decreto Reglamentario 692 de 1994, ordena:

“Incorporación de los pensionados. A partir del 1º de abril de 1994, se entienden incorporados al sistema general de pensiones los pensionados trabajadores del sector privado y del sector público...”

En el presente caso la parte demandante solicita la nulidad de las Resoluciones GNR 106654 del 15 de abril de 2016, GNR 137970 del 10 de mayo de 2016 y GNR 14956 del 28 de septiembre de 2016 expedidas por

COLPENSIONES, así como también el reconocimiento y pago de su pensión por vejez.

Del contenido de las citadas resoluciones y del reporte de semanas cotizadas en pensiones, se aprecia que la señora LUCILA ESTELA VERDECIA ACOSTA, durante su vida laboral realizó aportes al sistema de pensiones como empleada en el sector privado y de forma independiente de la siguiente forma:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA
APORTES COMO INDEPENDIENTE	31 de mayo de 1989	30 de abril de 1990
CORPORACION CLUB EL NOGAL	01 de agosto de 1995	01 de mayo de 2012
APORTES COMO INDEPENDIENTE	01 de febrero de 2014	31 de marzo de 2014
TOTAL DE SEMANAS COTIZADAS	911	

De lo anterior se colige que la demandante laboró en la "Corporación Club el nogal", empresa que pertenece al sector privado, por consiguiente el litigio es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria (Juzgados laborales), y no de la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, por tratarse de una controversia referente al sistema de seguridad social en pensiones entre la actora y Colpensiones, al haber realizado cotizaciones durante toda su vida laboral en el sector privado, este Despacho carece de competencia para dirimir el litigio, por lo tanto, se ordena remitir el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, por competencia, como lo ordena el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por la señora **ESTELA VERDECIA ACOSTA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
- 2. REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito – Reparto – de Bogotá, D. C., por competencia.

¹ **Artículo 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

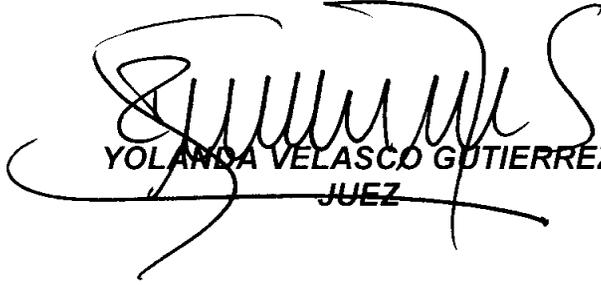
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

3. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220170033100
ACCIONANTE: EDGAR IVAN MARTINEZ ANDRADE
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 07 de noviembre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 42), la cuantía (fl 123) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad parcial de la Resolución SUB 62809 del 11 de mayo de 2017, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez, y de la Resolución DIR13072 del 14 de agosto de 2017 por medio de la cual se negó la reliquidación pensional del demandante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDGAR IVAN MARTINEZ ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibidem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ALBERTO CAÑÓN URIBE, identificado con la C.C No. 7.490.448, y T.P 81734 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFIQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

III



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00336-00
ACCIONANTE: JULIO ROMAN RIAÑO
ACCIONADOS: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HABITAT.

Bogotá, D.C. 07 de noviembre de 2017.

Este Despacho advierte que no es el competente para conocer del asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria nulidad de la Resolución No 1573 del 22 de junio de 2016 y de la Resolución 397 del 17 de abril de 2017, actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Hábitat, por medio de los cuales se niegan los recursos de reposición, apelación y queja, con los que la parte actora impugnó la sanción administrativa impuesta esa entidad por la no presentación dentro del término de los balances financieros con corte a 31 de diciembre de 2013.

El acuerdo 055 de 2003, expedido por el Consejo de Estado, determino las competencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo así:

ARTÍCULO 1. Distribución de negocios entre las secciones. El artículo 13 del Acuerdo No. 58 de 1999, por el cual se expidió el reglamento del Consejo de Estado, quedará así:

Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección Primera:

1- Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

Sección Segunda:

1- Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales.

2- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral no provenientes de un contrato de trabajo.

3-. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

4-. Los procesos contra los actos de naturaleza laboral expedidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

5-. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total.

De conformidad a la citada normatividad, el asunto que por reparto conoció este Despacho no es de su competencia sino de los juzgados administrativos del Circuito de esta ciudad que atienden los negocios circunscritos a la Sección Primera, por versar sobre intereses diferentes a los derivados de una relación laboral con el Estado y cuyo trámite no está sujeto a otras secciones.

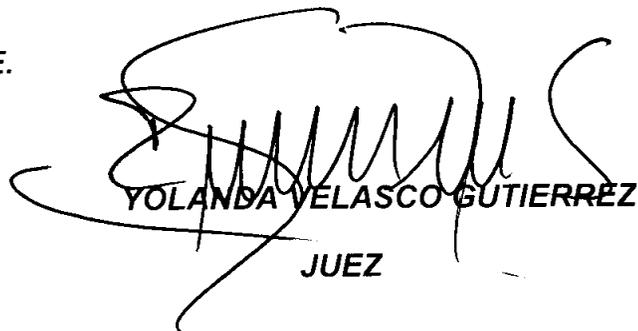
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE LA FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad con las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, circunscritos a la Sección Primera del Consejo de Estado.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00349-00
ACCIONANTE: EDDER RUBIANO MALDONADO
ACCIONADOS: CREMIL*

Bogotá, D.C. 07 de noviembre de 2017.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 10), la cuantía (fl 26) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo 2017-51115 del 28 de agosto de 2017 que negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro con el reajuste el subsidio familiar (fl 5).

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDDER RUBIANO MALDONADO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la C.C. No. 79.351.985 y T.P. No. 148.313 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

III

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 de noviembre de 2017, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
